



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA PLANTEADA POR UNA  
EMPRESA EN RELACIÓN CON EL  
REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE  
SEPTIEMBRE, DE RETRIBUCIÓN DE  
INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS**

26 de mayo de 2011

## **CONSULTA PLANTEADA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE RETRIBUCIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS.**

### **0 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

UNA EMPRESA plantea consulta sobre la posibilidad de que una instalación de tipo I (techo) pase a ser de tipo II (suelo), según la clasificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Asimismo plantea la duda sobre si es necesario que la construcción agropecuaria esté construida y desempeñando la actividad económica en el momento de solicitar la inscripción en el registro de preasignación.

En primer lugar cabe destacar que la competencia para determinar el grupo y subgrupo en el que debe incluirse la instalación correspondiente, corresponde al órgano directivo de la Comunidad Autónoma donde se ubica la instalación. Se recuerda asimismo que tras la publicación del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre quedan expresamente excluidas del mencionado tipo I las instalaciones que se encuentren ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego y similares.

Por otra parte, esta Comisión considera que el paso de una instalación del tipo I al tipo II del Real Decreto 1578/2008, o viceversa, no está previsto en la normativa y sería contrario a los objetivos perseguidos al respecto en la legislación vigente.

Por último, esta Comisión considera que según la normativa en vigor no parece que para la inscripción en el registro de preasignación de retribución sea necesario que la construcción agropecuaria deba estar operativa previamente a la generación de energía eléctrica, aunque sí lo es para el funcionamiento de la planta.

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA.

El citado escrito hace mención a una respuesta dada por la CNE a una Comunidad Autónoma en relación a una consulta concerniente a instalaciones fotovoltaicas realizadas sobre construcciones de carácter agropecuario.

El escrito de UNA EMPRESA plantea dudas específicas sobre las posibles consecuencias en el caso de que una vez asignada la tarifa del Tipo I definido en el Real Decreto 1578/2008 a una instalación sobre una construcción agropecuaria, se produjera el cese de dicha actividad agropecuaria. En concreto se solicita respuesta sobre si, en este caso sería posible que la instalación pasara directamente del Tipo I al Tipo II.

Asimismo, el escrito plantea la duda en relación a si es necesario que la construcción agropecuaria esté construida y desempeñando la actividad económica en el momento de solicitar la inscripción en el registro de preasignación, o si por el contrario se podría iniciar las actividades de generación y agropecuaria al mismo tiempo.

## **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## **4 CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Sobre la competencia para determinar la categoría, grupo y subgrupo de las instalaciones de régimen especial**

Según la redacción del artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:

*“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”.*

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.2 del citado Real Decreto, así como de la competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas para la llevanza del Registro de preasignación de retribución (conforme al artículo 6 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre) es la propia Comunidad Autónoma, en el momento de dicho reconocimiento, la que debe determinar el grupo y subgrupo en el que debe incluirse la instalación correspondiente, y por lo tanto, su tipología.

#### **4.2 Sobre la tipología de las instalaciones fotovoltaicas del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre**

En el párrafo noveno del preámbulo del Real Decreto 1578/2008 figura lo siguiente:

*“El nuevo régimen económico también pretende reconocerlas ventajas que ofrecen las instalaciones integradas en edificios, ya sea en fachadas o sobre cubiertas, por sus ventajas como generación distribuida, porque no aumentan la ocupación de territorio y por su contribución a la difusión social de las energías renovables. El Real Decreto extiende esta ventaja a las instalaciones de carácter agropecuario en coherencia con lo dispuesto en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural...”*

Por otra parte, el artículo 3 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre establece que:

*“A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se clasifican en dos tipos:*

a) *Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario...*

...

Se excluyen expresamente de este tipo I las instalaciones ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego y similares...

b) *Tipo II. Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior.”*

Según este precepto, las condiciones para que una instalación de carácter agropecuario esté clasificada como “Tipo I”, es que sea una construcción fija, cerrada y hecha de materiales resistentes. Asimismo, quedan expresamente excluidas de esta clasificación las instalaciones que se encuentren ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego y similares.

La clasificación de la instalación como de “Tipo I”, tal como se ha comentado en la consideración anterior, corresponde al órgano responsable de la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial, que con carácter general será la correspondiente Comunidad Autónoma.

No obstante, se quiere hacer notar que, de acuerdo con la normativa relacionada, el proyecto debería encontrar su justificación por sí mismo considerando las características de construcción fija, cerrada y hecha de material resistente, y que esta construcción se encuentre justificada en la actividad agropecuaria a la que está orientada, sin que, por otra parte, la instalación de los paneles fotovoltaicos pueda privar de sentido o hacer inviable, en todo o en parte de su contenido a esa actividad agropecuaria.

En algunos casos, para valorar aspectos como estos, puede ser necesario o conveniente un juicio técnico desde la perspectiva de la disciplina afectada (en este caso, agropecuaria).

En todo caso, y como la CNE ha señalado en otras ocasiones, cabe destacar que, la permanencia de la instalación dentro del mencionado “Tipo I” debería prolongarse en el tiempo en tanto en cuanto la instalación continúe con el uso “actividad agropecuaria”, para

la que inicialmente fue concebida, ya que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el mencionado artículo 3 del citado Real Decreto.

El sentido de esta consideración no es otro que el no desvirtuar lo especificado en el mencionado artículo 3, evitando que puedan existir instalaciones que utilicen la actividad agropecuaria como una mera situación transitoria para acceder al Registro de Preasignación de Retribución y conseguir la condición de régimen especial.

Asimismo, si una vez conseguido el acceso al Registro de Preasignación, la instalación cesara en la actividad agropecuaria, a juicio de esta Comisión se estaría incumpliendo uno de los requisitos imprescindibles para que dicha instalación haya sido catalogada en el denominado Tipo I y para que haya accedido a la correspondiente tarifa, por lo que debería revocarse dicha denominación.

Por otra parte, cabe destacar que la nueva clasificación de plantas entre Tipos I y II se estableció en el citado Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre precisamente para fomentar la generación distribuida, tal como se expone en el preámbulo del citado Real Decreto. A juicio de esta Comisión, el paso de una instalación del Tipo I al Tipo II o viceversa no está contemplado en el marco jurídico y regulatorio vigente, lo que además podría desvirtuar los propósitos del Real Decreto 1578/2008.

#### **4.3 Sobre la inscripción en el registro de preasignación de retribución del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre**

En el Anexo II del citado Real Decreto 1578/2008, se especifica lo siguiente:

*“ANEXO II.*

*Documentación necesaria para la solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución.*

*1. La documentación necesaria aportar, de forma conjunta con la solicitud de inscripción en el registro de preasignación será la siguiente:*

*a) Autorización administrativa de la instalación, otorgada por el órgano competente, y concesión del acceso y conexión a la red de transporte o distribución correspondiente. En el caso de instalaciones del tipo I.1, se aportará exclusivamente concesión del acceso y conexión a la red de transporte o distribución correspondiente.*

*b) Licencia de obras del proyecto de instalación, otorgado por el órgano competente.*

*c) Resguardo de constitución del aval a que hace referencia el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o, en su caso, el previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto otorgado por el gestor de la red.*

*d) Inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente, si la instalación dispusiera de ella.”*

Así pues, según lo establecido en el Anexo mencionado, será necesario presentar (salvo para instalaciones del Tipo I.1.) la correspondiente Autorización administrativa de la instalación, que deberá ser otorgada por el correspondiente órgano competente, que de forma general será la Comunidad Autónoma correspondiente, tal como se ha indicado en la consideración anterior.

Teniendo en cuenta esto, y considerando la propia definición de instalaciones de Tipo I, sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus atribuciones, a juicio de esta Comisión, el hecho de que la construcción agropecuaria esté operativa de forma previa a la actividad de generación de energía eléctrica no parece un requisito necesario para la inscripción en el registro de preasignación de retribución, aunque sí lo es para el funcionamiento de la planta.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en los escritos mencionados y los textos normativos relacionados.